

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 06 de diciembre de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1056-2018-R.- CALLAO, 06 DE DICIEMBRE DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 285-2018-TH/UNAC recibido el 13 de setiembre de 2018, por medio del cual el Presidente del Tribunal de Honor Universitario remite el Dictamen N° 037-2018-TH/UNAC de fecha 12 de setiembre de 2018, sobre Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES y RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ambos en calidad de ex Directores de la Oficina General de Administración.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso, a aplicar por el Tribunal de Honor;

Que, el Art. 89 De la Ley Universitaria N° 30220, respecto a las sanciones refiere: "Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso. Las sanciones son: 89.1 Amonestación escrita. 89.2 Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones. 89.3 Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un (31) días hasta doce (12) meses. 89.4 Destitución del ejercicio de la función docente. Las sanciones indicadas en los incisos 89.3 y 89.4 se aplican previo proceso administrativo disciplinario, cuya duración no será mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles improrrogables. Las sanciones señaladas no eximen de las responsabilidades civiles y penales a que hubiera lugar, así como de los efectos que de ellas se deriven ante las autoridades respectivas";

Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General", establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de "2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas"; y, "4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.";



Que, asimismo, la citada norma en su Art. 250 del acotado texto normativo, sobre la prescripción dispone: “250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años”. “250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado”. “250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos. En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia”;

Que, el Art. 261 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso”;

Que, de conformidad con el Art. 350 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, “El Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario”; asimismo, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.1. Elaborar y proponer al Consejo Universitario para su aprobación el Reglamento del Tribunal de Honor Universitario que debe normar su funcionamiento y los procedimientos específicos de sus deliberaciones y decisiones, e incluye las normas que regulan los procesos disciplinarios sancionadores de los docentes y estudiantes de la Universidad, de conformidad con la Ley, el Estatuto y el Reglamento General de la Universidad. 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas”;

Que, los Arts. 21 y 22 del Reglamento del Tribunal de Honor aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que “La potestad para iniciar un procedimiento disciplinario prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida” y “Corresponde al Rector en primera instancia dictar la Resolución Sancionatoria o Absolutoria a los docentes y estudiantes que hayan incurrido en falta, para lo cual tendrá a la vista el Dictamen que emite el Tribunal de Honor”;

Que, por Resolución Rectoral N° 134-2016-R del 22 de febrero de 2016, se designó la Comisión encargada de Verificar la Viabilidad del Reconocimiento de deuda y el pago respectivo de Contratos de Locación de Servicios del año 2015; precisándose que dicha Comisión deberá igualmente verificar los expedientes de docentes que han recibido financiamiento que requieren del reconocimiento de deuda, así como otros expedientes que pudieran llegar; actualizada con Resolución N° 301-2016-R del 19 de abril de 2016;

Que, mediante Resolución N° 436-2016-R del 26 de mayo de 2016, en el numeral 1 “*APROBAR, el RECONOCIMIENTO DE DEUDA de gastos del Año Fiscal 2015, según lo informado por la Comisión encargada de Verificar la Viabilidad del Reconocimiento de deuda de Contratos de Locación de Servicios del año 2015, conforme a lo indicado mediante Oficio N° 0251-2016-DIGA/UNAC recibido de la Dirección General de Administración el 24 de mayo de 2016, que se detallan en los Anexos: Anexo 1 “Contrato de Locación de Servicios” por el monto de S/. 239,285.74 (doscientos treintainueve mil doscientos ochentaicinco con 74/100 soles), Anexo 2 “Retribución Económica (RESCEPS) por el monto de S/. 86,766.05 (ochenta y seis mil setecientos sesenta y seis con 05/100 soles), Anexo 3 “Financiamiento por Resolución Rectoral” por el monto de S/. 8,581.07 (ocho mil quinientos ochenta y uno con 07/100 soles) y Anexo 4 “Comisión de Admisión” por el monto de S/. 1,500.00 (un mil quinientos con 00/100 soles), que forman parte de la presente Resolución, haciendo un monto total de S/. 336,132.86 (trescientos treinta y seis mil ciento treinta y dos con 86/100 soles)*”;

en el numeral 5 “*PRECISAR que el motivo por el cual no se efectuaron los registros y pagos detallados en los Numerales 1º y 3º de la presente Resolución obedeció al trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público al cierre del ejercicio presupuestal correspondiente*”; y en el numeral 6 “*DISPONER que a través de la Dirección General de Administración, se efectúe la determinación de responsabilidades administrativas y/o funcionales por el trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público pendientes aprobados mediante la presente Resolución*”;

Que, con Resolución N° 065-2016-CU del 10 de junio de 2016, en el numeral 1 “*APROBAR, el RECONOCIMIENTO DE DEUDA de gastos del Año Fiscal 2014, según lo informado por la Comisión encargada de Verificar la Viabilidad del Reconocimiento de deuda de Contratos de Locación de Servicios del año 2015, conforme a lo indicado mediante Oficio N° 0251-2016-DIGA/UNAC recibido de la Dirección General de Administración el 24 de mayo de 2016, que se detallan en el Anexo 6: 6.1 “PAGO CLS DEL 2014 RECIBIDO EN LA DIGA EN EL AÑO 2016” por el monto de S/. 2,292.00 (dos mil doscientos noventa y dos con 00/100 soles) y 6.2 “PAGOS RECEPS DEL 2014 RECIBIDOS EN LA DIGA EN EL AÑO 2016” por el monto de S/. 5,253.60 (cinco mil doscientos cincuenta y tres con 60/100 soles), que forman parte de la presente Resolución, haciendo un monto total de S/. 7,528.30 (siete mil quinientos veintiocho con 30/100 soles)*”; entre otros, en el numeral 5 “*DISPONER que a través de la Dirección General de Administración, se efectúe la determinación de responsabilidades administrativas y/o funcionales por el trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público pendientes aprobados mediante la presente Resolución*”;

Que, con Oficio N° 506-2016-OSG del 15 de julio de 2016, se derivó a la Dirección General de Administración, la documentación sustentatoria de la Resolución N° 065-2013-CU del 10 de junio de 2016, a fin de dar cumplimiento al quinto resolutivo; ante lo cual el Director General de Administración mediante Memorando N° 1586-2016-DIGA/UNAC deriva los actuados a la Secretaría Técnica para las investigaciones preliminares, precalificación, e informe que corresponda, sustentando la procedencia o apertura de Proceso Administrativo Disciplinario, e identificando la posible sanción a aplicarse y el órgano instructor competente, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento; ante dicho requerimiento la Secretaría Técnica mediante Oficio N° 077-2016-ST (Expediente N° 01040362) recibido el 22 de agosto de 2016, solicita informe sobre los directores de la Oficina General de Administración de los periodos de enero 2014 al diciembre de 2015, y los directores de la Dirección General de Administración del mes de enero 2016 a esa fecha;

Que, la Oficina de Recursos Humanos mediante el Oficio N° 1067-2016-ORH de fecha 01 de setiembre de 2016, informa a la Secretaría Técnica que los docentes CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES fue Director de la Oficina General de Administración desde el 01 de enero de 2014 al 18 de julio de 2015, y el docente RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, fue Director de la Oficina General de Administración desde el 19 de julio de 2015 a esa fecha; ante dicha información la Secretaría Técnica informa con Oficio N° 097-2016-ST recibido el 27 de setiembre de 2016, que los actuados deben derivarse al Tribunal de Honor Universitario a fin de que emita el pronunciamiento correspondiente, al tratarse de docentes de esta Casa Superior de Estudios;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 849-2016-OAJ recibido el 14 de noviembre de 2016, recomienda derivar los actuados al Tribunal de Honor Universitario para que proceda de acuerdo a sus atribuciones en relación a los docentes: CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES y RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, presuntos responsables del trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público pendiente;

Que, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio N° 217-2018-TH/UNAC recibido el 02 de agosto de 2018, remite el Dictamen N° 026-2018-TH/UNAC de fecha 24 de julio de 2018, sobre la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES y RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA, ambos en calidad de ex Directores de la Oficina General de Administración, quienes ejercieron dicha función durante los periodos comprendidos entre el 01 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015, al considerar que a la conclusión de sus cargos no se ha desplegado contra ellos ninguna actividad investigadora, no existiendo cargos en lo actuado de haber sido notificados de imputación alguna emitida por autoridad competente, evidenciándose que a la fecha han transcurrido en el plazo con el que cuenta la autoridad para determinar la existencia de la infracción administrativa, conforme lo prescribe el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 823-2018-OAJ recibido el 09 de agosto de 2018, solicita ampliación del Informe N° 026-2018-TH/UNAC al considerar que el tema de la prescripción no está debidamente fundamentado; asimismo, no existe coherencia entre la parte resolutive en la que se recomienda la no instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los citados docentes sin mayores alcances y la parte considerativa de dicho informe que se hace mención la prescripción brevemente;



Que, el Presidente del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, mediante el Oficio del visto, remite el Dictamen N° 037-2018-TH/UNAC de fecha 12 de setiembre de 2018, por el cual recomienda evaluar la aplicación del Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, respecto a los docentes Ex Directores de la Oficina General de Administración CESAR ANGEL DURAND GONZALES y RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, quienes fueron los supuestos responsables del trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público 2014-2015, pendientes de pago, aprobados mediante Resolución N° 065-2016-CU, al considerar que el Art. 250.1 y 250.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, establece que "La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción". "El cómputo del Plazo de Prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones y comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas o desde el día que la infracción cesó en el caso de infracciones permanentes"; asimismo, el Art. 21 Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establece que la potestad para iniciar un procedimiento disciplinario sancionador prescribe a un (01) año contados desde que el rector toma el debido conocimiento de la realización de la falta cometida, siendo del caso que el titular de la entidad al conocer el motivo por el cual no se efectuaron los registros y pagos detallados en los numerales 1 y 3 de la Resolución N° 436-2016-R del 26 de junio de 2016, dispuso en el numeral 6 de ese mismo cuerpo decisional, disponer que a través de la Dirección General de Administración, se efectuó la determinación de responsabilidades administrativas y/o funcionales por el trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público pendientes ya aceptados; asimismo, de acuerdo al Art. 2 del Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, se dispuso la modificación del primer párrafo del Art. 233.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (actual Art. 250.3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General), en dicha modificación se ha establecido que "La autoridad declara la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. No lo hace quien no tiene facultades expresas para ese pronunciamiento como es del caso de este colegiado, asimismo los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos"; finalmente, recalca que el Tribunal de Honor Universitario tiene como función emitir juicios de valor sobre cuestión ética en la que estuviera involucrado cualquier miembro de la comunidad universitaria, entendiéndose que los juicios de valor son opiniones o apreciaciones, que en el fondo constituyen declaraciones de subjetividad sobre algo o alguien acerca de su desempeño o actuar en determinado momento y dicha opinión colegiada puede ser negativa o positiva, en base a lo que entendemos que es lo correcto respecto del proceder del investigado; por consiguiente, en respeto irrestricto a nuestras atribuciones y competencias, consideramos que nuestra argumentación jurídica, interpretación y recomendaciones, no pueden estar sometidas a revisión por otro órgano de la Universidad, incompetente para ello, mucho menos, a estar sujeta a pedidos ampliatorios ni de reforma que retardan la labor de la autoridad que se encuentra obligada bajo responsabilidad a pronunciarse;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 933-2018-OAJ recibido el 26 de octubre de 2018, en relación a lo establecido por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 030-208-TH/UNAC, que recomiendan al Rector de esta Casa Superior de Estudios, evaluar la aplicación de dicha normativa, en otras palabras, declarar la prescripción de oficio de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo contra los docentes César Ángel Durand González y Rigoberto Ramírez Olaya, a quienes presuntamente fueron los responsables del trámite extemporáneo de los expedientes del gasto público 2014-2015, pendientes del pago, aprobados mediante Resolución N° 065-2016-CU; de conformidad con lo previsto en el Art. 250.3 del TUO de la Ley N° 27444, que establece: "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones(...)" por lo tanto, de acuerdo a lo argumentado por el Tribunal de Honor Universitario, operaría la figura procesal de prescripción de la acción administrativa, del cual solamente se procederá a verificar, no el fondo de la controversia, sino el cumplimiento del plazo razonable para la instauración de proceso administrativo disciplinario; verificándose que los hechos se subsumen en el presupuesto previsto en el Art. 21 del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017; dado que, el presupuesto normativo exigido es el de corroborar si ha excedido en plazo de un (01) año entre el conocimiento de los hechos al Titular de la Entidad y la notificación de la Resolución de apertura de procedimiento administrativo disciplinario, para declarar la prescripción de la acción administrativa para iniciar proceso administrativo disciplinario; en ese sentido, desde la emisión del Oficio N° 0251-2016-DIGA/UNAC de fecha 24 de mayo de 2016, sobre las acciones de la Comisión encargada de Verificar la Viabilidad del Reconocimiento de deuda y pago respectivo

de Contratos de Locación de Servicios del año 2015; a la fecha del presente informe, sin resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, se evidencia que el plazo exigido por ley ha transcurrido en exceso; por tanto, se tiene por prescrita la acción para iniciar proceso administrativo disciplinario contra los docentes referidos; por todo ello, considera que procedería DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO de la Acción Administrativa; así como se autorice la determinación de responsabilidades de las funcionarios o servidores que permitieron que la acción administrativa prescriba; en ese sentido, corresponde ELEVAR los actuados al DESPACHO RECTORAL vía la OFICINA DE SECRETARÍA GENERAL de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 y a la Segunda Disposición Final Complementaria del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado con Resolución N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, a efectos de que en ejercicio de sus atribuciones determina la situación jurídica de los citados docentes;

Estando a lo glosado; al Dictamen N° 037-2018-TH/UNAC de fecha 12 de setiembre de 2018; al Informe Legal N° 933-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 26 de octubre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR**, la **PRESCRIPCIÓN** de la **ACCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA** para **INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra los docentes **CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZÁLES** y **RIGOBERTO RAMÍREZ OLAYA**, en condición de ex Directores de la Oficina General de Administración, de conformidad con al Dictamen N° 037-2018-TH/UNAC de fecha 12 de setiembre de 2018, Informe Legal N° 933-2018-OAJ recibido el 26 de octubre de 2018; y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **DETERMINAR** las presuntas responsabilidades que habrían incurrido autoridades, funcionarios o servidores involucrados que permitieron que la acción administrativa prescriba.
- 3º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Órgano de Control Institucional, Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, Oficina de Asesoría Jurídica, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC; e interesados para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-
Fdo. **Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO**
Oficina de Secretaría General

Lic. César Guillermo Jáuregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OCI, STPAD, OAJ,
cc. DIGA, ORRH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.